

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 001-2021.

DEMANDANTE: ARTURO DANIEL JIMENEZ VERGARA, Y OTROS.

CAUSANTE: MARIA DEL SOCORRO VERGARA JIMENEZ.

RADICACION: 707024089001-2021-00058-01.

PROCEDENTE: JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE.

Por medio de auto de calendas trece (13) de febrero de dos mil veintidós, esta operadora judicial admite la apelación del auto calendado veintinueve (29) de julio del año 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Betulia, por medio del cual se NIEGA la oposición de secuestro y se declara secuestrado el inmueble MILERO.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en auto de calendas trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se concedió a la parte apelante el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del mismo, para que sustente el recurso presentado, teniendo en cuenta los reparos realizados en primera instancia. Advirtiéndose que la no sustentación del reproche dentro del término establecido anteriormente implica declarar desierto el recurso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 ibídem, el cual establece:

Decreto 806 de 2020 (art. 14-3):

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

En este mismo sentido, el Código General del Proceso en su artículo 322 inciso 4 numeral 3º establece:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión

adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”

Respecto al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de junio de 2017, Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-01328-00, expresó que se debe realizar la sustentación ante el superior teniendo como base los reparos concretos aducidos previamente, estableciendo que:

“No sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.”

Del traslado realizado por este despacho judicial se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, manifestando que, no existen razones de hecho ni de derecho en la cual encuentre su fundamento la oposición propuesta, y que su fin es dilatar el proceso. Por otro lado, el abogado recurrente no presentó sustentación de recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Betulia, por medio del cual niega la oposición en el proceso referido.

En consideración a lo expuesto, este despacho declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de calendas 29 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Betulia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8617c4153567e167af6a8cbcd461b560f5463ff0c70e8f8d6cff04eb9bbeb8**

Documento generado en 03/02/2022 11:20:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**